



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ELIMINADO CUARENTA Y UN PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE

NÚMERO DE EXPEDIENTE: PFFPA/11.2/3S.5/0013-25

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

Y/O REPRESENTANTE LEGAL O PROPIETARIO O POSEEDOR O ENCARGADO O PERSONA AUTORIZADA O RESPONSABLE U OCUPANTE DE LAS OBRAS U ACTIVIDADES, UBICADA EN [REDACTED]

[REDACTED] LOCALIDAD DE [REDACTED], CAMPECHE. C.P: 24500

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

RESOLUCIÓN No. PFFPA/11.3/002541-25-170

MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE

AMPECA
M.F.

San Francisco de Campeche, Campeche a 28 de noviembre de 2025

V. I S T O S, los autos y demás constancias que integran el expediente administrativo número PFFPA/11.2/3S.5/0013-2025, abierto a nombre de la C. [REDACTED] Y/O REPRESENTANTE LEGAL O PROPIETARIO O POSEEDOR O ENCARGADO O PERSONA AUTORIZADA O RESPONSABLE U OCUPANTE DE LAS OBRAS U ACTIVIDADES, UBICADA EN [REDACTED] LOCALIDAD DE [REDACTED], ocupante de una superficie de zona federal marítimo terrestre; esta Autoridad emite el siguiente:

RESULTANDO

I.- En fecha 14 de julio de 2025, la suscrita encargada de despacho de la oficina de representación de protección ambiental y gestión territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en uso de las facultades y atribuciones que se le confirieron, emitió orden de inspección con número PFFPA/11.2/3S.5/00068-2025, para el efecto de realizar una visita de inspección ordinaria al REPRESENTANTE LEGAL O PROPIETARIO O POSEEDOR O ENCARGADO O PERSONA AUTORIZADA O RESPONSABLE U OCUPANTE DE LAS OBRAS U ACTIVIDADES, UBICADA EN [REDACTED] LOCALIDAD DE [REDACTED], ocupante de una superficie de zona federal marítimo terrestre, cuyo objeto se tiene por reproducido como si se insertase a la letra por economía procesal.

II.- Que, en cumplimiento de la orden de inspección precisada en el punto anterior, el día 22 del mes de julio del año 2025, el personal comisionado antes referido, procedió a levantar el acta de inspección número 11.2/3S.5/00068-2025, en la cual se asentaron diversos hechos y omisiones, los cuales se tienen por reproducidos como si se insertasen a la letra, por economía procesal. Dicha diligencia fue atendida por la C. [REDACTED], en relación con el lugar que se inspecciona dijo tener el carácter de encargada del establecimiento denominado restaurant "[REDACTED]".



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Cabe señalar que previo a concluir la diligencia administrativa de inspección, se hizo del conocimiento de la parte inspeccionada que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tenía el derecho de formular observaciones y ofrecer pruebas en relación a los hechos y omisiones asentadas en el Acta de Inspección 11.2/3S.5/00068-2025, durante el desahogo de la visita y dentro de los cinco días hábiles siguientes a su conclusión.

III.- El día 29 de julio de 2025, se recibió un escrito en la Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría de Protección al Ambiente en el estado de Campeche, signado por la C. [REDACTED], donde comparece y expone ser arrendatario del predio inspeccionado, y asegura no estar ocupando una superficie de Zona Federal Marítimo Terrestre ni terrenos ganados al mar, pues menciona se encuentra a 38 metros de la superficie considerada ZOFEMAT, además realiza diversas manifestaciones y aporta documentales como anexo con la que pretende subsanar y/o desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección: 11.2/3S.5/00068-2025.

Al escrito de referencia, la C. [REDACTED], adjunta lo siguiente:

- Copia simple de credencial para votar, emitido por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de [REDACTED]
- Copia simple de Escritura Pública número [REDACTED] de fecha [REDACTED], pasada ante la fe pública de la LIC. MARIA DE LAS MERCEDES ESPÍNOLA TORAYA, titular de la notaría pública 44 del Estado de Campeche, relativo a Contrato de arrendamiento del predio de interés.

IV.- Con fecha 10 de septiembre de 2025, se emitió acuerdo de emplazamiento número PFFPA/11.3/01958-25-091, por medio del cual se instauró procedimiento administrativo en contra de la C. [REDACTED] Y/O REPRESENTANTE LEGAL O PROPIETARIO O POSEEDOR O ENCARGADO O PERSONA AUTORIZADA O RESPONSABLE U OCUPANTE DE LAS OBRAS U ACTIVIDADES, UBICADA EN [REDACTED] por los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección N° 11.2/3S.5/00068-2025, de fecha 22 de julio de 2025, las cuáles podrían constituirse en infracciones a la Ley General de Bienes Nacionales, y en su caso, susceptibles de ser sancionados administrativamente por esta autoridad, por el incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, así como de los artículos 74 fracción I, IV del Reglamento para el uso y aprovechamiento del Mar Territorial, vías navegables, playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y terrenos ganados al Mar, notificado el día 08 de octubre de 2025.

V.- En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de emplazamiento No. PFFPA/11.3/01958-25-091, se giró atento memorándum No. PFFPA/11.3/168-2025 de fecha 24 de septiembre de 2025, dirigido a la Subdelegada de la Subdirección de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, por el que se solicitó la designación de personal inspector federal, a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído OCTAVO del acuerdo de emplazamiento de fecha 10 de septiembre de 2025.

VI.- En atención a lo solicitado mediante memorándum No. PFFPA/11.3/168-2025 al área de Recursos Naturales, esta Subdelegación jurídica, recibió memorándum PFFPA/11.2/0181/2025 de fecha 03 de noviembre de 2025, por el que adjuntan Orden de verificación No. PFFPA/11.2/3S.5/0044-2025 y Acta de Verificación No. 11.2/3S.5/0044-2025,

VII.- Se da cuenta de escrito de fecha 28 de octubre de 2025, signado por la C. [REDACTED], recibido en la Oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Campeche el 04 de noviembre de 2025, por la que comparece dentro del término de 15 días hábiles, otorgados en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/11.3/01958-25-091, realiza diversas manifestaciones y aporta documentales como anexo con la que pretende subsanar y/o desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección: 11.2/3S.5/00068-2025.

VIII.-Una vez transcurridos los términos legales de la presente secuela procedimental, mediante acuerdo de fecha 14 de noviembre del año 2025, se pusieron a disposición de la persona inspeccionada, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos en un término de cinco días, los cuales transcurrieron en los días 19, 21, 24, 25, 26 del mismo mes y año derecho conferido en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente.

Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo en que se actúa se dicta el presente:

CONSIDERANDO

Que la LIC. ROSA DEL RUBY ACEVEDO JIMÉNEZ, en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y gestión territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio de encargo No. DESIG/060/2025, de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil veinticinco, emitido por la C. MARIANA BOY TAMBORRELL, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, y en uso de lo establecido en los artículos 1º, 4º párrafo sexto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14, 17, 18, 26 fracción VIII, 32 Bis fracción II, fracción II Bis, IV, V y V Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción V, 3 apartado B) fracción I, 4 párrafo segundo, 6 fracción XI, XIII y XV, 47, 48, 49 fracciones I, IV, IX, último párrafo, 50 fracciones I, II, III, IV y V, 51, 52 fracciones I, III, IV, V, VI, VIII, IX, XI, XIV, XV, XXI,XXX, XXXVI, LI, LXVIII, 54 fracción VIII y último párrafo, 55, 80 fracciones I, III, IV, V, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 14 de marzo del año 2025;1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en el Artículo Primero fracción a), b) y d) e) numeral 4) y Segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE en las entidades federativas y en la zona metropolitana del valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación tres de octubre del año dos mil veinticinco

II. Adicionalmente a lo anterior, los ordenamientos ambientales aplicables, tales como el artículo 120 de la Ley General de Bienes Nacionales y el 1, 52, 53 y 54 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, otorgan a la





suscrita Oficina de Representación de Protección Ambiental y gestión territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche competencia por materia para substanciar el presente procedimiento.

En ese orden de ideas, tenemos que la Ley General de Bienes Nacionales vigente, reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el sentido que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponden originariamente a la Nación, y que tiene por objeto regular la adquisición, titulación, administración, control, vigilancia y enajenación de los inmuebles federales mismos que son de uso común, como lo establecen los numerales siguientes:

LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

ARTÍCULO 3.- *Son bienes nacionales:*

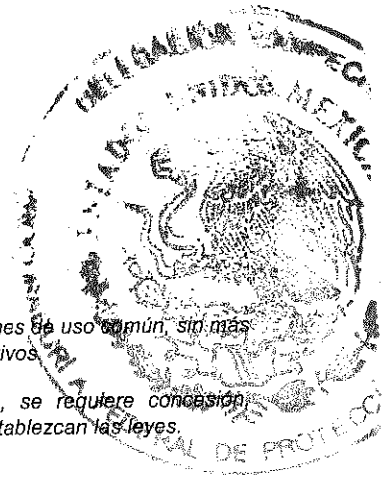
II.- *Los bienes de uso común a que se refiere el artículo 7 de esta Ley;*

ARTÍCULO 7.- *Son bienes de uso común:*

V.- *La zona federal marítimo terrestre;*

ARTÍCULO 8.- *Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos.*

Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.



REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR

ARTÍCULO 74.- *Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:*

I.- *Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas;*

II. *Continuar ocupando las áreas concesionadas o permitidas habiéndose vencido el término señalado en la concesión o permiso otorgados, sin haber solicitado previamente su renovación a la Secretaría;*

IV. *Realizar obras o ejecutar actos que contravengan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas o las condiciones establecidas en las concesiones o permisos;*

V. *No mantener en condiciones de higiene las áreas concesionadas o permitidas o las playas marítimas contiguas;*





VI. *Obstruir o impedir el libre acceso o tránsito a las playas marítimas en contravención a lo dispuesto en el presente Reglamento;:(...)*

LEY FEDERAL DE DERECHOS

ARTÍCULO 232-C.- Están obligadas a pagar el derecho por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen las playas, la zona federal marítimo terrestre, y los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas.

III. -Que en autos del presente expediente administrativo en que se actúa, obran diversos medios de convicción en que se fundan los supuestos de infracción.

- La orden de inspección ordinaria en materia de zona federal marítimo terrestre número PFFPA/11.2/3S.5/00068-2025, de fecha 14 de julio de 2025
- El acta de inspección número 11.2/3S.5/00068-2025 del 22 del mes de julio del año 2025.
- La orden de verificación número PFFPA/11.2/3S.5/00044-2025
- El acta de verificación No. 11.2/3s.5/0044-2025 de fecha 31 de octubre

Dichas probanzas tienen la calidad de pruebas documentales públicas en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento Administrativo; por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, toda vez que:

a).- SU FORMACIÓN ESTÁ ENCOMENDADA EN LA LEY

Las ordenes de inspección tienen su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, de aplicación supletoria a la materia, que establece que dicho ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, siendo los elementos y requisitos del acto administrativo los enlistados en el numeral 3º de la misma Ley.

Estos elementos y requisitos fueron debidamente cumplidos en la orden de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establecen los motivos de su aplicación, asimismo fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

En el caso del Acta de Inspección también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista por el artículo 52 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados Al Mar y 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la materia, que a la letra señalan:





"(...)

REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VIAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR

ARTÍCULO 52.- A excepción de lo previsto en el Capítulo III de este Reglamento, la Secretaría dispondrá en forma sistemática la vigilancia de las playas, la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas; para lo cual, podrá solicitar el apoyo de las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, con el fin de salvaguardar los intereses patrimoniales de la Nación.

Asimismo, la Secretaría llevará a cabo la práctica periódica de visitas de inspección, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas en la materia.

Cuando se trate de superficies otorgadas en concesión, destino o permiso, verificará que el uso, explotación o aprovechamiento sea el autorizado; de igual forma comprobará que las áreas libres no hayan sido invadidas o detentadas ilegalmente.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 66.- De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia, por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

"(...)"

En relación con este punto, el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

Asimismo, los artículos 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo también señalan que la Autoridad en la materia podrá, con base en los resultados de la visita de verificación o del informe de la misma, dictar medidas de seguridad para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado, notificándolas al interesado y otorgándole un plazo adecuado para su realización. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades respectivas.

b).- FUERON DICTADOS EN LOS LÍMITES DE COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES QUE LOS EMITIERON.

Que conforme a lo establecido en los artículos 11°, 4° párrafo sexto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 2° fracción I, 3° fracción I, 14, 17, 18, 26 fracción VIII, 32 Bis fracción II, fracción II Bis, IV, V y V Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción V, 3 apartado B) fracción I, 4 párrafo segundo, 6 fracción XI, XIII y XV, 47, 48, 49 fracciones I, IV, IX, último párrafo, 50 fracciones





I, II, III, IV y V, 51, 52 fracciones I, III, IV, V, VI, VIII, IX, XI, XIV, XV, XXI, XXX, XXXVI, LI, LXVIII, 54 fracción VIII y último párrafo, 55, 80 fracciones I, III, IV, V, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 14 de marzo del año 2025, 1º, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI; 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en el Artículo Primero fracción a), b) y d) e) numeral 4) y Segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación tres de octubre del año dos mil veinticinco

Por otra parte, el acta de inspección también fue levantada por funcionarios públicos adscritos a esta oficina de representación de protección ambiental, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, así como el artículo 66 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la materia, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiera constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

c).- LAS ACTAS DE INSPECCIÓN FUERON EXPEDIDAS POR UN FUNCIONARIO PÚBLICO REVESTIDO DE FE PÚBLICA

Los inspectores adscritos a esta delegación gozan de fe pública en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita, tal cual lo refiere el artículo 52 y 53 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados Al Mar. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta, goza de la presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario.

d) FUERON EXPEDIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, la suscrita encargada de despacho de esta oficina de representación ambiental y los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan el artículo 55 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

"(...)

ARTÍCULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan.

"(...)"





Asimismo, sirve de sustento la siguiente tesis con número de registro 209484, sustentada por el Tribunal Colegiado Del Vigésimo Circuito, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1959, Tesis XX. 303 K, Pág. 227, que a la letra establece:

"(...)

DOCUMENTO PÚBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR. Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 428/94. Esmeralda Ramírez Pérez. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

"(...)"

En este mismo sentido resulta aplicable en lo conducente el siguiente criterio con número de registro 394182, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Parte SCJN, Apéndice de 1995, Pág. 158, el cual es del tenor siguiente:

"(...)

DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.

Quinta Epoca:

Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Caño José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.

Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 1o. de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.

Recurso de súplica 5/24. Shiemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.

Nota: En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Epoca, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PUBLICOS".

"(...)"





Resulta aplicable por analogía y en una correcta interpretación sistemática con la argumentación anterior, el siguiente criterio sustentado por la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 316809, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXV, Pág. 1673, que a la letra establece:

"(...)

ACTAS, VALOR DE LAS, EN MATERIA FISCAL. Una acta, en cuanto que fue levantada por un empleado público en ejercicio de sus funciones; tiene pleno valor probatorio por lo que se refiere a la materialidad de su contenido; pero no en cuanto a su veracidad, atento lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio del Fiscal.

Revisión fiscal 339/53. Procuraduría Fiscal de la Federación y Procuraduría del Distrito Federal ("Alcázar Hermanos", S. N. C.). 24 de agosto de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

En consecuencia, se tienen por ciertos, verdaderos y existentes, salvo prueba en contrario, los hechos referidos en dichos medios de convicción.

"(...)"

IV. - Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Es menester señalar al inspeccionado, que por atribución prevista en el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación vigente entonces al emitir la orden de inspección No. PFFPA/11.2/3S.5/00068-2025, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, realiza visita de inspección de los recursos naturales entre los que se encuentra la zona federal marítima terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar en la que se realiza visita a los ocupantes de los bienes generales de uso común, previstos las fracciones IV y V de artículo 7 de la Ley General de Bienes Nacionales y administrados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de conformidad a lo previsto en el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración pública Federal, cuyo gozo tienen derecho a cualquier persona previo tramite, otorgándose Títulos de concesión y/o permisos transitorios en términos de lo establecido en el Reglamento del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, siendo estos bienes patrimonio de la Nación el Título de Concesión y/o permiso otorgado, sin embargo dichos permisos y concesiones son autorizados por la autoridad competente siendo la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en los que solo se conceden al tenedor una posesión sobre estos ya que estos bienes son inalienables, inembargables e imprescriptibles por ser bienes de la nación; no es un derecho real como lo es la propiedad.

Con la visita de inspección se busca la regularización de los ocupantes irregulares cuando es procedente conforme a derecho, así como en el caso aplicable verificar el debido cumplimiento de los términos, bases y condicionantes en los cuales es otorgado a favor de los CONCESIONADOS el uso, aprovechamiento y ocupación de las Zonas Federales Marítimas Terrestres y/o Terrenos Ganados al Mar y, así cumplimentar la normatividad aplicable a la materia.

En el presente caso, de lo circunstanciado en la visita de inspección, se tiene que, durante el recorrido, los inspectores federales actuantes hicieron constar que el predio sujeto a inspección se encuentra dentro de la Zona Federal Marítimo Terrestre y colinda con el Golfo de México, se localiza dentro de la zona urbana del





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



[REDACTED] donde tiene instalado un letrero alusivo a [REDACTED], a base de madera, con un columpio y cimentación de concreto, asimismo, se observó un inmueble federal el cual se encuentra en buen estado de conservación, con indicios de haber sido construido hace años.

De igual forma, se hizo constar que la C. [REDACTED] en su carácter de encargada del establecimiento denominado [REDACTED], al momento de la visita, NO EXHIBIÓ TÍTULO DE CONCESIÓN PARA OCUPAR O APROVECHAR LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE, TERRENOS GANADOS AL MAR O CUALQUIER OTRO DEPÓSITO DE AGUAS MARÍTIMAS, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Aunado a lo anterior, de las constancias que obran en autos, en específico del acta de verificación No. 11.2/3S.5/0044-2025, los inspectores federales actuantes, hicieron constar el retiro de la estructura que ocupaba una Zona Federal Marítimo Terrestre, se observó que dicha área se encuentra en estado natural con suelo arenoso y sargazo, sin construcción alguna, debido a lo descrito, se considera que NO DESVIRTÚA el supuesto de infracción que le fuera señalado a la C. [REDACTED] en el acuerdo de emplazamiento PFFPA/11.3/01958-25-091, ya que, de facto el inspeccionado al momento de la visita de inspección No. 11.2/3S.5/00068-2025 se encontraba ocupando y aprovechando una superficie de la Zona Federal Marítimo Terrestre sin exhibir título de concesión VIGENTE que lo faculte para ello, lo que constituye una infracción en términos del artículo 74, fracción I, IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, ZOFEMAT y Terrenos Ganados al Mar, ya que no se cuenta con los permisos para usar y aprovechar dicha zona federal, pues el ejercicio de dicho derecho está condicionado a que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales emita resolución favorable. No obstante, del análisis a las probanzas afectas al presente procedimiento administrativo, se tiene que las infracciones imputadas a la persona inspeccionada, se tienen por **SUBSANADAS**, pues, si bien al momento del desahogo de la visita de inspección se observó un letrero alusivo a [REDACTED] a base de madera, con un columpio y cimentación de concreto, este fue completamente removido. Lo anterior, se considerará como atenuante al momento de imponer la sanción pertinente.

Al respecto resulta aplicable el siguiente criterio sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número de registro 169143, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Agosto de 2008, Pág. 799, Tesis: I.7o.A. J/41, que a la letra establece:

(...)

AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA. De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le



2025
Año de
La Mujer
Indígena



otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 3077/2001. Comité Particular Agrario del núcleo de población ejidal que de constituirse se denominaría "Miguel de la Madrid Hurtado", del Municipio de Tamiahua, Estado de Veracruz, por conducto de su Presidente, Secretario y Vocal. 10 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 131/2005. Huizar Cleaner de México, S.A. de C.V. 11 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Amparo en revisión 47/2005. Eleazar Loa Loza. 5 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán.

Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 107/2006. Armando Huerta Muñiz. 26 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 160/2008. Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Nuevo Centro de Población Ejidal "Coyamitos y anexos", Municipio de Chihuahua del Estado de Chihuahua. 25 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez.

(...)"

En el mismo sentido se ha decantado el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, con número de registro 201332, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, septiembre de 1996, Pág. 601, Tesis: IX.1o.15 K, cuyo rubro y texto señalan:

"(...)

AUDIENCIA, GARANTIA DE. COMPRENDE NO SOLO EL ACTO DE EMPLAZAMIENTO. La garantía de audiencia que se consagra en el artículo 14 de la Constitución Política del país, implica no únicamente el acto de llamado a juicio, sino también, que ese llamado se haga con la oportunidad debida, para que el afectado tenga la posibilidad de participar, al menos, en las etapas básicas de todo procedimiento, como son, el oponerse haciendo valer excepciones y/o defensas, ofrecer pruebas, expresar alegatos, e incluso, interponer los recursos ordinarios de defensa que, en su caso, las leyes secundarias prevean. Pero si el emplazamiento se lleva a cabo cuando ya no es posible para el afectado ejercer integralmente su derecho a defenderse, con las etapas procesales que ello implica, entonces se hace nugatoria su garantía de audiencia, aunque la sentencia aún no se emita, pues aun así, queda prácticamente en un estado de indefensión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

(...)"





Luego entonces, toda vez que resulta evidente que la única prueba idónea con fuerza probatoria suficiente para desvirtuar las presuntas infracciones es el pronunciamiento de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales relativo al Título de concesión, expedido por la autoridad competente Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que ampare la superficie ocupada; tal como lo determina el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, precepto que señala:

"(...)

LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

ARTÍCULO 8.- Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos.

Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.

(...)

SIC.

Por los motivos expuestos, se concluye que el inspeccionado, durante el desarrollo del presente procedimiento administrativo, dio cumplimiento a la medida correctiva en el acuerdo de emplazamiento, por lo que se considera de facto ilegal, la ocupación de una superficie de zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar del inspeccionado, cabe mencionar que dicha área ya fue desocupada, encontrándose en su estado natural.

En este sentido, es el inspeccionado quien tenía la carga de la prueba para desvirtuar lo circunstanciado por los inspectores en el acta de inspección, tal como lo establece el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, el cual a la letra señala:

"(...)

ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones;

(...)"

SIC.

Al respecto resulta esclarecedor y aplicable por analogía el siguiente criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado En Materia Administrativa del Sexto Circuito, con número de registro 180515, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XX, Septiembre de 2004, Tesis: VI.3o.A. J/38 Pág. 1666, que a la letra establece:

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

REVISIÓN FISCAL 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo directo 199/2002. Alejandro Maldonado Rosales. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Víctor Martínez Ramírez.

Amparo directo 27/2003. Inmobiliaria Ebert, S.A. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Revisión fiscal 201/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Sergio Amando Ruz Andrade.

Revisión fiscal 101/2004. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretaria: Mercedes Ortiz Xilotl.

En este orden de ideas, es oportuno señalar que en la tramitación del presente procedimiento administrativo en que se actúa, se observa que a lo largo del mismo esta autoridad administrativa respetó todas y cada una de las garantías que conforman el "debido proceso legal", ya que ésta autoridad otorgó al inspeccionado la oportunidad de presentar las pruebas que considerara necesarias para desvirtuar las ilegalidades detectadas al momento de la visita y atribuidas en el acuerdo de emplazamiento. Lo anterior se robustece lo señalado la siguiente tesis de Jurisprudencia sustentada por el Pleno de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 200234, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Septiembre de 1996, Pág. 133, Tesis: IX.1o.15 K, que es del tenor literal siguiente.

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada, antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza, aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Por lo expuesto, atendiendo que las actas de inspección son documentales públicas que hacen prueba plena, al efectuarse reuniendo los requisitos previstos en Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, siendo la prueba del quebrantamiento a la legislación ambiental en zona federal y terrenos ganados al mar por parte del visitado, toda vez, que en el presente asunto no se desvirtuaron los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección que da origen al presente procedimiento.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección No. 11.2/3S.5/00068-2025 de fecha 22 del mes de julio del año 2025 y acta de verificación No. 11.2/3S.5/0044-2025 de fecha 31 de octubre de 2025, ya descrita en la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

(...)

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas."

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutiveos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF, Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

(...)"

SIC.

Siendo entonces, esta autoridad estuvo en acatamiento a lo ordenado en el artículo 14 y 16 Constitucional, al conferir al visitado el derecho de audiencia, a fin de cumplir con las formalidades del procedimiento, en el





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



presente asunto, la parte infractora ha gozado tal derecho, para comparecer por sí, o por representante legal, derecho que fue utilizado durante el término probatorio de 15 días otorgados en el acuerdo de emplazamiento; por ello, esta autoridad ha observado el cabal cumplimiento de sus garantías de audiencia y seguridad jurídica al haber sido llamado a procedimiento para ser oído, antes de emitir la presente resolución, y, tomando en consideración que una vez reunidos todos los elementos esenciales a los que esta autoridad se allegó y que permitan estar en aptitud para poder poner fin al expediente que hoy se resuelve, y atendiendo a los principios rectores de este procedimiento, como lo son el de buena fe, legalidad, equidad y seguridad jurídica, etc., se puede constatar que en el acuerdo de emplazamiento No. PFFPA/11.3/01958-25-091 se le señaló al inspeccionado, los supuestos de infracción que se encuadraron de las observaciones desprendidas del acta de inspección No. 11.2/3S.5/00068-2025 de fecha 22 de julio del 2025, por usar y ocupar una superficie de zona federal marítimo terrestre.

V.- De lo expuesto, se puede concluir que se tiene plenamente acreditada la responsabilidad administrativa de la C. [REDACTED] en cuanto a las infracciones que se le atribuyeron en el acuerdo de emplazamiento de fecha 10 de septiembre de 2025, consistentes en:

1.- SUPUESTO DE INFRACCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES Y 74 FRACCIÓN I Y IV DEL REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR, VÍAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR VIGENTES, QUE A LA LETRA ESTABLECEN:

"(...)

LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

ARTÍCULO 8.- Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos.

Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.

REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR, VÍAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR

Artículo 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

I. Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas;

IV. Realizar obras o ejecutar actos que contravengan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas o las condiciones establecidas en las concesiones o permisos;



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ELIMINADO OCHO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

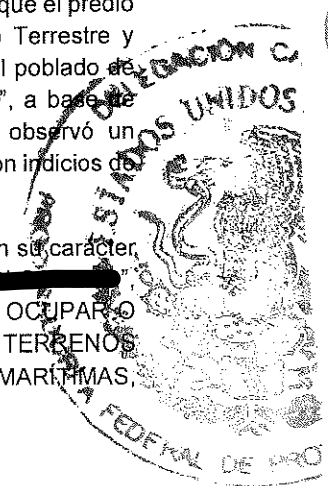
(...)

SIC.

Lo anterior, por usar y ocupar una superficie de 140m2 aproximadamente de Zona Federal Marítimo Terrestre, en la cual se observó lo siguiente:

Durante el recorrido, los inspectores federales actuantes hicieron constar que el predio sujeto a inspección se encuentra dentro de la Zona Federal Marítimo Terrestre y colinda con el Golfo de México, se localiza dentro de la zona urbana del poblado de Lerma, donde tiene instalado un letrero alusivo a [REDACTED], a base de madera, con un columpio y cimentación de concreto, asimismo, se observó un inmueble federal el cual se encuentra en buen estado de conservación, con indicios de haber sido construido hace años.

De igual forma, se hizo constar que la C. [REDACTED] en su carácter de encargada del establecimiento denominado R. [REDACTED] al momento de la visita, NO EXHIBIÓ TÍTULO DE CONCESIÓN PARA OCUPAR O APROVECHAR LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE, TERRENOS GANADOS AL MAR O CUALQUIER OTRO DEPÓSITO DE AGUAS MARÍTIMAS, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.



16

VI.- Toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir violaciones a la normatividad del uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, motivo por el cual ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del inspeccionado y; con la finalidad de fundar y motivar debidamente la presente resolución, con fundamento en el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad determina que procede la imposición de la sanción administrativa conducente; para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

La ocupación y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre sin contar con concesión vigente no constituye una simple irregularidad administrativa, sino que representa un riesgo cierto de afectación al equilibrio ecológico de la zona costera. Lo anterior, en virtud de que la ZOFEMAT es un ecosistema frágil que cumple funciones ambientales esenciales, tales como la protección contra la erosión costera, la estabilización de dunas, así como el hábitat de especies de flora y fauna—incluidas algunas en estatus de protección. El uso no regulado de esta zona propicia la alteración física del terreno por compactación o relleno, la pérdida de hábitats de anidación y alimentación de especies marinas y costeras, así como la generación de residuos y descargas que pueden contaminar suelos y aguas.

En consecuencia, la falta de un título de concesión vigente no sólo constituye infracción al artículo 74, fracción I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, sino que también compromete la conservación y aprovechamiento sustentable de un bien nacional, en contravención de los principios previstos en los artículos 7 y 8 de la Ley General de Bienes Nacionales y en el artículo 15 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



B) EL CARÁCTER INTENCIONAL DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, se concluye que las irregularidades encontradas al momento de la diligencia fueron realizadas con pleno conocimiento del inspeccionado, ya que los supuestos de infracción se encuentran claramente establecidos en la Ley General de Bienes Nacionales, generando un "efecto preventivo General", funcionando como una advertencia hacia los particulares para que su comportamiento sea conforme a lo establecido en las normas jurídicas, en el caso específico, la Ley de la material realiza esta función señalando claramente que se debe contar con un Título de Concesión Vigente, para usar y/u ocupar terrenos ubicados en ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE Y/O TERRENOS GANADOS AL MAR, por lo tanto no existe un desconocimiento o ignorancia de la norma, pues es evidente que la inspeccionada conocía las obligaciones normativas impuestas, por lo que es factible colegir que los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian intencionalidad, es decir, conocimiento y voluntad en su actuar, estar realizando actividades en Zona Federal Marítimo Terrestre.

C) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION

Es de destacarse que las infracciones cometidas por el inspeccionado, se consideran como no graves, toda vez que las estructuras ya fueron retiradas dejando el área en su estado natural, sin embargo, el particular carecía de título habilitante para hacer uso del área, por ende, su ocupación se considera ilegal.

En consecuencia, en el presente caso se aprecia, que el inspeccionado está teniendo un aprovechamiento de los bienes y causando un menoscabo al Patrimonio Nacional, al ser la zona federal recurso natural y riqueza de la Nación. Lo anterior, se robustece con la siguiente de tesis jurisprudencial como apoyo a nuestro criterio:

"(...)

No. Registro: 319,081 .Tesis aislada. Materia(s): Administrativa Quinta Época Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: CXI. Tesis: Página: 1637.

INFRACCIONES, CALIFICACION DE LAS. *Al imponer una multa sobre una infracción y calificar si es leve o grave, es indiscutible que lo único que debe averiguarse es si ha tenido o no como consecuencia, la evasión del impuesto. Ahora, bien, es cierto que la facultad discrecional de las autoridades queda sujeta al control de constitucionalidad cuando el juicio subjetivo en que se funda sea arbitrario, caprichoso, notoriamente injusto o contrario a la equidad; pero cuando no se puede hacer el análisis de dicho juicio, precisamente porque la autoridad fiscal que impone las sanciones ninguno hace, el amparo que se pida contra la resolución que confirme la multa, debe concederse para el único efecto de que se pronuncie nueva resolución, nulificando el proveído que impuso las sanciones, a fin de que se formule uno nuevo en el que se califique la levedad o gravedad de la infracción cometida y se provea en consonancia con la calificación que se haga.*

Amparo administrativo en revisión 10443/49. Azúcarera Veracruzana, S. A. 10 de marzo de 1952. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Octavio Mendoza González. Ponente: Alfonso Francisco Ramírez.





No. Registro: 251,420. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tomo: 133-138 Sexta Parte. Tesis: Página: 107

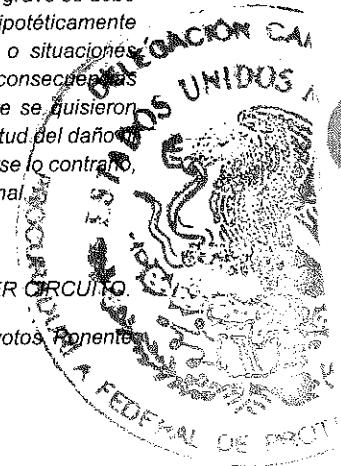
MULTAS. GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN. Para estimar que una infracción es grave se debe atender básicamente a las consecuencias que produjo, y no a las que teórica e hipotéticamente podría haber producido si se hubieran satisfecho tales o cuales condiciones o situaciones hipotéticas que no se dieron. La gravedad de una pena debe medirse por las consecuencias reales que la infracción produjo, o por las que se demuestra que tentativamente se quisieron lograr, pero nunca por posibilidades teóricas o hipotéticas, que no miden la magnitud del daño del dolo, sino que sólo constituyen una posibilidad teórica de perjuicio. De estimarse lo contrario, se violaría la garantía de fundamentación y motivación del artículo 16 constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 651/79. Casa Pérez, S.A. 20 de febrero de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

(...)"

SIC.



D) LA REINCIDENCIA

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta oficina de representación de protección ambiental y Gestión Territorial, no se encontraron expedientes administrativos integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del hoy inspeccionado por la misma materia; por lo que se concluye que no es reincidente.

Por otra parte, es de mencionarse que si bien es cierto tanto el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, como el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, no establecen de forma expresa que se deba considerar la capacidad económica del infractor, como un elemento para la individualización de la sanción a imponer, esta autoridad en observancia al principio de buena fe consignado en el artículo 13 de la citada ley procedimental, así como al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede a valorar la capacidad económica del infractor para poder individualizar la sanción económica que corresponda por la infracción cometida.

De las constancias que obran en autos, es de señalarse, que no obstante en el acta de inspección se le solicitó que aportara los elementos necesarios para acreditar su situación económica sin que hasta el momento haya presentado medios de convicción para atender lo solicitado y, atendiendo a lo manifestado en el acta de inspección, es de considerarse que al ser omisos de acreditar este rubro económico, se colige que hasta el momento el inspeccionado ha sido omiso en acreditar su solvencia económica para sufragar una multa.

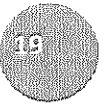
Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis número VI.3o.A.91 A, de la Novena Época, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Septiembre de 2002, Página: 1419, y que es del tenor siguiente:

"(...)





PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad, en términos del numeral 79 del citado código adjetivo, en tanto dicha atribución no destruye la regla del 81, ni pueden las partes enmendar su omisión con ese traslado de carga. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.



TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

(...)"

SIC.

Al respecto sirve de apoyo el siguiente criterio sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Tesis: I.9o.A.118 A, Numero de Registro 165741, de la Novena Época, Tesis Aislada, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Página 1560, la cual es del tenor siguiente:

(...)

MULTA POR INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA A LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL CUANDO EL PARTICULAR AFIRMA QUE ES EXCESIVA PORQUE LOS ELEMENTOS CONSIDERADOS POR LA AUTORIDAD PARA APLICARLA NO SON FACTORES PARA ADVERTIR SU VERDADERA SITUACIÓN FINANCIERA, DEBE APORTAR PRUEBAS QUE ACREDITEN QUE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ES INSUFICIENTE PARA AFRONTARLA. Cuando el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial impone una multa por infracción administrativa a la Ley de la Propiedad Industrial y el particular afirma que dicha sanción es excesiva porque los elementos considerados por la autoridad para aplicarla no son factores para advertir su verdadera situación financiera, debe aportar pruebas que acrediten que su capacidad económica es insuficiente para afrontarla, si dicho organismo tomó en cuenta el instrumento público en que consta el objeto social de la empresa infractora y el acta de la visita de inspección que le practicó, con base en los cuales determinó que sus ingresos son óptimos para cumplir con la sanción impuesta, pues de lo contrario aquél no podría actuar y su actividad reguladora respecto de la vigilancia de la propiedad industrial se vería disminuida. (Énfasis Añadido)

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 143/2008. Nita Plastics, S.A. de C.V. 12 de agosto de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Clementina Flores Suárez. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Milton Kevin Montes Cárdenas.

(...)"





SIC.

A razón de lo expuesto y fundado, toda vez que el artículo 75 del Reglamento para el uso y aprovechamiento del mar territorial, vías navegables, playas, zona federal marítima terrestre y terrenos ganados al mar vigente, da un parámetro de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, por lo que se desprende que, al no acreditar lo contrario, el inspeccionado tiene la capacidad económica suficiente para solventar una sanción pecuniaria por encima de la mínima.

VII.- Conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 70 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede a imponer una sanción administrativa por las omisiones previstas como infracciones, la que fue citada dentro del cuerpo del acta de inspección y hechas valer en el acuerdo de emplazamiento, al ser un acto de autoridad positivo y que tiene la facultad para imponer las mismas, al haber reunido los requisitos previstos en Ley para la realización de nuestro acto de autoridad, sirviendo de base la siguiente tesis jurisprudencial:

20

"(...)

No. Registro: 184,724. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVII, Febrero de 2003. Tesis: 2a. VI/2003. Página: 337.

VISITAS DE INSPECCIÓN. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN VIII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA (ABROGADO), QUE FACULTA A LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA ORDENAR AQUÉLLAS, NO INFRINGE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que en el caso de las visitas domiciliarias practicadas por autoridades administrativas no es necesario que exista una orden judicial que las determine, pues la intención del Constituyente de 1917 no fue que las órdenes de visita debieran ser emitidas por la autoridad judicial, ya que tal requisito se estableció únicamente para las órdenes de cateo, lo que implica que aquéllas no sólo pueden realizar su ejecución, sino también ordenarlas, y el hecho de que el artículo 16 de la Constitución Federal disponga que las visitas domiciliarias deben sujetarse "a las formalidades prescritas para los cateos", no significa que la orden de realizarlas tenga que emanar de autoridad judicial, sino que deberá cubrir los siguientes requisitos: a) que conste por escrito, b) que exprese el lugar que ha de inspeccionarse, c) que precise la materia de la inspección, y d) que se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar visitado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. En congruencia con tal criterio, se concluye que el artículo 82, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (abrogado), que faculta a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para programar, ordenar y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la protección, defensa y restauración del ambiente y de los recursos naturales en el ámbito de su competencia, no viola el mencionado precepto constitucional.

Amparo directo en revisión 1679/2002. Pemex Exploración y Producción. 10 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.





(...)"

SIC

ELIMINADO SEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

En el presente asunto el interés jurídico de esta Procuraduría atiende a lo previsto en el artículo 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que confiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales-SEMARNAT, vigilar el cumplimiento de la Legislación Ambiental, de donde deviene su Reglamento interior de esta Secretaría, en el que crea como órgano desconcentrado a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente a través del cual se faculta a este órgano desconcentrado vigilar el cumplimiento de la normatividad ambiental a través de los actos de inspección y vigilancia de los Recursos Naturales ámbito de competencia federal

Asimismo, esta autoridad como representante de la sociedad en materia ambiental, está obligado una vez que observa el quebrantamiento de la Ley a sancionar las infracciones pues no es una facultad discrecional sancionar o no las infracciones sino apegarse a derecho sancionando cuando proceda. En apoyo a lo citado sirve la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

TAJ; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVII, Enero de 2003; Pág. 1868 SANCIÓN ADMINISTRATIVA.

UNA VEZ ACTUALIZADA LA INFRACCIÓN LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A IMPONERLA, PUES NO GOZA DE DISCRECIONALIDAD AL RESPECTO. Sólo existe discrecionalidad cuando la ley otorga a la autoridad un amplio campo de apreciación para decidir cuándo y cómo debe obrar, o aun para determinar libremente el contenido de su posible actuación, de donde se concluye que la autoridad no goza de facultades discrecionales tratándose de infracciones a la ley, pues una vez actualizadas está legalmente obligada a imponer la sanción correspondiente, ya que, de actuar en contrario, se generaría impunidad al dejar a su arbitrio el determinar si el gobernado debe cumplir o no con los imperativos legales, lo cual es jurídicamente inadmisibile.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 191/2002. Joaquín Pacheco Medina. 31 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Gabriel García Lanz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Leticia Evelyn Córdova Ceballos

VIII.- Conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 fracción VII, 47 fracciones I, II, III, VII, VIII y IX y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 70 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de imponerse como sanción administrativa a la C. [REDACTED], una multa mínima por la cantidad de \$ 5,657.00 M.N. (SON: CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 50 (CINCUENTA) veces al valor de Unidad de Medida y Actualización vigente. en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción siendo éste de \$113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 MONEDA NACIONAL); asimismo, resulta dable imponer una AMONESTACIÓN CON APERCIBIMIENTO, lo anterior, debido a que la inspeccionada SUBSANÓ la infracción imputada en el acuerdo de emplazamiento de fecha 10 de septiembre de 2025, misma que no se considera como GRAVE, por lo que se le ordena a la C. [REDACTED] a abstenerse de OCUPAR Y/O





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



REALIZAR ACTIVIDADES EN EL PREDIO SUJETO DE INSPECCIÓN, de no acatar el mandato de esta autoridad, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer a esta Autoridad. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 52 fracción XV y 80 fracciones IX, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche:

RESUELVE

PRIMERO. - Queda plenamente demostrada la responsabilidad administrativa de la C. [REDACTED], por la infracción establecida en el artículo 74 Fracción I, IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar vigentes.

SEGUNDO.- En virtud de los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la inspeccionada, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 fracción VII, 47 fracciones I, II, III, VII, VIII y IX, y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 70 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de imponerse como sanción administrativa sanción administrativa a la C. [REDACTED], una multa mínima por la cantidad de \$ 5,657.00 M.N. (SON: CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 50 (CINCUENTA) veces al valor de Unidad de Medida y Actualización vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción siendo éste de \$113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 MONEDA NACIONAL); asimismo, resulta dable imponer una **AMONESTACIÓN CON APERCIBIMIENTO**, lo anterior, debido a que la inspeccionada SUBSANÓ la infracción imputada en el acuerdo de emplazamiento de fecha 10 de septiembre de 2025, misma que no se considera como GRAVE, por lo que se le ordena a la C. ILEANA GUZMÁN UGALDE a abstenerse de **OCUPAR Y/O REALIZAR ACTIVIDADES EN EL PREDIO SUJETO DE INSPECCIÓN**, de no acatar el mandato de esta autoridad, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer a esta Autoridad. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal

TERCERO. -Se le hace saber al sancionado, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el RECURSO DE REVISIÓN previsto en los artículos 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- Una vez transcurrido el término para interponer el medio de defensa correspondiente sin que el infractor cubra el requisito establecido en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, envíese copia autógrafa de la presente Resolución Administrativa al Servicio de Administración Tributaria a través de la



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Administración Local de Recaudación del Municipio de Campeche, a fin de que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva comunicarlo a esta oficina de representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche.

QUINTO.- Al declararse ejecutoriado este fallo, dese cumplimiento a lo dispuesto en las Consideraciones plasmadas en la presente resolución administrativa., por lo que, transcurrido ventajosamente el plazo concedido, sin que medie recurso alguno, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, dejando a salvo los derechos de la autoridad recaudadora para la ejecución de la multa impuesta.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al inspeccionado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta oficina de representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, ubicadas en Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia Ermita C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.

SÉPTIMO.- Se le hace de su conocimiento al inspeccionado que esta autoridad podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

OCTAVO.- Con fundamento en el art 35 Fracc. I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese el presente proveído A LA C. **[REDACTED]** Y/O REPRESENTANTE LEGAL O PROPIETARIO O POSEEDOR O ENCARGADO O PERSONA AUTORIZADA O RESPONSABLE U OCUPANTE DE LAS OBRAS U ACTIVIDADES, UBICADA EN **[REDACTED]** en el domicilio ubicado en: **[REDACTED]** adjuntando copia con firma autógrafa del presente acuerdo.

Así lo acordó y firma LIC. **[REDACTED]** **ROSALBA DEL RUBY ACEVEDO JIMÉNEZ**, en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y gestión territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio de encargo No. DESIG/060/2025, de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil veinticinco, emitido por la C. MARIANA BOY TAMBORRELL, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente

RRAJ/ACCA/CBCP



2025
Año de
La Mujer
Indígena

SIN TEXTO
PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE

DELEGACIÓN
CAMPECHE
PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ELIMINADO TREINTA Y TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

CITATORIO

C. [REDACTED]

PRESENTE.-

En la localidad de [REDACTED], Mpio. de [REDACTED], Edo. de Campeche, siendo las 14:06 horas del día, de fecha 08 de diciembre del año 2025, el C. Juan Carlos Cahuich Zenteno, Servidor Público adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial de Notificador con Folio: PFFA/05143, expedida a su favor por la C. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el domicilio ubicado en [REDACTED]; en busca del [REDACTED]; a quién en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle la resolución administrativa de fecha [REDACTED] del año 2025 No. PEPA/11.3/002541-25-70, emitido por la LIC. ROSA DEL RUBY ACEVEDO JIMENEZ, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche; por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, y una vez cerciorado que en dicho domicilio se ubica "EL INTERESADO" y en los términos de lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el tercer párrafo del artículo 310 y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, por lo que requerí la presencia del interesado y al no encontrarlo, dejo el presente citatorio en poder de la C. [REDACTED], quien se encuentra en dicho domicilio, y se identifica por medio de credencial para votar, clave: [REDACTED] y quien dijo tener el carácter de [REDACTED], para que "EL INTERESADO" espere al suscrito, a las 17:00 horas del día 09 de diciembre del año 2025, así mismo se le percibe que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se atenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y si esta se niega a recibir la notificación o se encuentra cerrado, se realizara por instructivo y se fijara en un lugar visible del domicilio. Por lo cual se da por concluida la presente diligencia, firmando al calce para constancia de todo lo anterior.

El Notificador

C. JUAN CARLOS CAHUICH ZENTENO.

El Notificado



2025
Año de
La Mujer
Indígena

10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200



ELIMINADO TREINTA Y TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

CEDULA CON PREVIO CITATORIO

[Redacted]

PRESENTE.-

En la localidad de [Redacted], Mpio. de [Redacted], Edo. de Campeche, siendo las 14:00 horas del día, de fecha 09 de diciembre del año 2025, el C. Juan Carlos Cahuich Zenteno, Servidor Público adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial de Notificador con Folio: PFFA/05143, expedida a su favor por la C. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el domicilio ubicado en

[Redacted]; en busca del C.

[Redacted]; a quien en lo sucesivo

y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle la resolución administrativa de fecha 28 de noviembre del año

2025; No. PEPA/11.3/002541-25-170 emitido por la LIC. ROSA DEL RUBY ACEVEDO

JIMENEZ, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y

Gestión Territorial de la procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de

Campeche; dentro del expediente administrativo No. PEPA/11.2/35.5/0013-25;

por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para oír y recibir todo

tipo de notificaciones, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y

predios aledaños, y una vez cerciorado que en dicho domicilio se ubica "EL INTERESADO" y en los

términos de lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo,

así como en el tercer párrafo del artículo 310 y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de

aplicación supletoria a la materia administrativa, por lo que requerí la presencia del interesado y al

no encontrarse presente "EL INTERESADO", no obstante de haber dejado citatorio previo de fecha

08 de diciembre del año 2025, se entiende la presente diligencia con

la C. [Redacted], quien se encuentra en dicho domicilio, y se

identifica por medio de credencial para votar, clave:

[Redacted] y quien dijo tener el carácter de [Redacted], por

lo que se procede a hacerle entrega del documento antes señalado con firma autógrafa, misma

que consta de 12 foja (s), así como copia de la presente cedula; con lo cual se da por concluida

la presente diligencia, firmando al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior.-----

El Notificador

C. JUAN CARLOS CAHUICH ZENTENO.

El Notificado

[Redacted Signature]



